

EL DELITO DE FEMINICIDIO: UN INSTRUMENTO MEDIATICO DE CONTROL SOCIAL O UNA SOLUCION ALTERNATIVA DE POLITICA CRIMINOLOGICA

THE CRIME OF FEMINICIDE: A MEDIA INSTRUMENT OF SOCIAL CONTROL OR AN ALTERNATIVE SOLUTION CRIMINOLOGICAL POLICY

Dra. Rosa Navit Espinoza Vera
Maestría en Ciencias Penales
Universidad de San Martín de Porres
Perú
Navit_espinoza@hotmail.com

SUMARIO:

Introducción. **I.** El Delito de Femicidio: Antecedentes Históricos. **II.** Naturaleza Jurídica del Delito de Femicidio. **III.** Problemas de aplicación e interpretación del delito de Femicidio. **IV.** El Delito de Femicidio como política criminal de Estado. **V.** El Femicidio como instrumento mediático de control social. Conclusiones

RESUMEN:

El delito de femicidio tuvo como finalidad político criminal, acabar con los índices de muerte hacia mujeres, bajo el contexto de una violencia de género, comenzando su incorporación en el último párrafo del delito de parricidio, para luego ser incorporado en el Código Penal, como delito ya autónomo, bajo varios supuestos y agravantes, empero, dicha incorporación, no ha sido - por lo menos hasta ahora - la solución a las incidencias de muerte contra éste género, conforme es verificable con la estadística dada por el INEI, donde se detalla la incidencia actual del delito, donde ya sea porque su estructura típica a nivel objetivo y subjetivo viene generando problemas de interpretación y aplicación, o simplemente que al ser un tipo penal incorporado bajo una coyuntura social de violencia, y que por ende, el Estado debía dar una solución inmediata, no trajo consigo una adecuada técnica legislativa para combatirla.

PALABRAS CLAVES: Femicidio, Instrumento Mediático, Solución de Política Criminológica.

ABSTRACT:

The crime of femicide, was aimed Criminal Policy, ending with death rates towards women, under the context of gender violence, beginning their incorporation in the final paragraph of the crime of parricide, and then incorporated in the Penal Code, as crime and autonomous, under various assumptions and aggravating, however, that incorporation has not been - at least so far - the solution to incidents of death against this genre, as is verifiable statistics given by the INEI, where details the actual incidence of crime, where either because their typical to objective and subjective level structure, is creating problems of interpretation and application, or simply being a criminal incorporated under a social situation of violence, and that therefore the State must provide an immediate solution, he did not bring an adequate legislative technique to combat it.

KEYWORDS: Femicide, Media Instrument, Criminological Policy Solution

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo está orientado a analizar básicamente los estándares de como se viene estudiando y aplicando el delito de feminicidio, el mismo que fue incorporado al Código Penal en el año 2013, y que tiene como finalidad - al parecer - proteger el bien jurídico "vida humana" con la connotación específica que protege solo a la mujer, ya que el contexto de dicha incorporación estaba dado para frenar la violencia de género (mujer) que se daba en ese entonces, por tanto, si ello es así, definiremos si el tipo penal tiene una connotación especial, es decir "que solo puedan cometerlo los hombres" hacia las mujeres y por tanto se sanciona la muerte causada por el hombre hacia la mujer, o como se ve hoy en día, muchas parejas del mismo sexo (mujeres) en las cuales la agresión viene efectivamente de una mujer hacia otra, si el legislador previó ello, o simplemente notó el aspecto criminológico de violencia ejercida por un hombre, si el elemento comisivo "por su condición de tal" está referida básicamente al odio o resentimiento hacia una mujer, o si simplemente se buscaba dar respuesta de Estado llamado a resolver el problema de violencia que atraviesa una sociedad - muchas veces - machista como la nuestra, o simplemente es un tipo penal más que se incorporó para dar una respuesta inmediata a un problema social.

Por tanto, es importante conocer el aspecto real y social de este delito, su coyuntura política en la que se incorporó y que trajo consigo el reconocimiento de protección hacia un género más vulnerable, y su técnica legislativa para contrarrestar con dichos abusos. En consecuencia el presente artículo pretende dar algunos parámetros de solución a dicho problema, en base a una línea dogmática del delito cuestionado, y a las experiencias recogidas hasta el momento en la sociedad.

I. EL DELITO DE FEMINICIDIO: ANTECEDENTES HISTÓRICOS

No es un secreto que la violencia de género, mayoritariamente contra las mujeres, se viene tratando a nivel mundial, para erradicar o extirpar de una sociedad machista la idea de “inferioridad o de propiedad” que tiene el hombre hacia la mujer y nuestro país no es ajeno a esta lucha.

Como fases legislativas tenemos la ley de violencia familiar la misma que recientemente ha sido modificada (por así decirlo) con la ley vigente que protege a la mujer y a la familia, empero a fin de ya darle un solución inmediata a esta violencia, mediante la ley N° 29819, se modificó el artículo 107 del Código Penal, el cual sanciona el parricidio, y que agregó en su último párrafo el supuesto de hecho mediante el cual la víctima tuviera una relación análoga con el autor, es decir sancionaba el feminicidio, básicamente el que se da en el contexto de relación o conocido también como lo indica el profesor Hurtado Pozo “feminicidio íntimo”.

El texto legal al parecer buscaba sancionar a estos sujetos que causaban la muerte con quien mantenían una “relación análoga” obviamente se pretendía avanzar e ir tras la violencia contra la mujer, ya que ampliaba el ámbito de los supuestos respecto de la víctima, al mencionar la frase “relación análoga” lo cual resultó, por lo menos hasta eso momento, un avance contra la violencia de género, empero, no se tuvo mayor éxito, toda vez que se mantenía la misma prognosis de pena, además de no establecer o describir dichas circunstancias, por lo que, quedó como una respuesta "simbólica", o como lo refiere Salinas (2013):

Cuando comentábamos la Ley antes indicada, se argumentaba que como se había construido la fórmula legislativa modificada, se advertía que el legislador optó por tal técnica legislativa con la única finalidad de calmar o satisfacer las expectativas de los movimientos

feministas de nuestra patria. En tal sentido, se verificaba que se limitaron a señalar que si la víctima -varón ha tenido o tiene una relación basada en sentimientos amorosos con el autor - varón del homicidio se denominaba feminicidio. *Contrario sensu*, si la víctima -varón ha tenido o tiene una relación basada en sentimientos amorosos con la autora - mujer del homicidio se denominaba parricidio. No obstante, en ambos supuestos, el agente, ya que sea hombre o mujer, tendría la misma consecuencia jurídica una vez encontrado culpable en un debido proceso penal. De modo que si no había diferencia en la pena a recibir por el autor del homicidio, no veíamos razonable ni racional la necesidad de hacer distinciones en la nomenclatura del ilícito penal (Pág. 95).

Ya en el 2013, el Estado Peruano, avanzó con esta lucha, mediante la Ley N° 30068, ley que incorporaba el artículo 108 B, al Código Penal, la misma que a la letra dice “*será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer, **por su condición de tal**, en cualquiera de los siguientes contextos: 1) violencia familiar, 2) Coacción, hostigamiento o acoso sexual, 3) Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente, 4) Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente. La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes: 1) Si la víctima era menor de edad, 2) Si la víctima se encontraba en estado de gestación, 3) Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente, 4) Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación, 5) Si al momento de cometerse el delito, la víctima padeciera cualquier tipo de discapacidad, 6) Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas, 7) Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108. La pena será de cadena perpetua cuando concurren dos o más circunstancias agravantes. En caso de que el agente tenga hijos con la víctima, además será reprimido con la pena de inhabilitación prevista en el inciso 5 del artículo 36.” (La negrita y el subrayado es nuestro).*

Con esta descripción legal fue incorporado en nuestro país el tipo penal de feminicidio, siguiendo a los países latinoamericanos como Chile, México, etc.

II. NATURALEZA JURIDICA DEL DELITO DE FEMINICIDIO

El delito de Femicidio por naturaleza, es coyuntural, como ya lo hemos mencionado, nace y se incorpora como medida de Política Criminal por parte del Estado, para frenar la violencia de género en nuestro país, su misma construcción típica trae consigo dichos elementos "causar muerte a una mujer por su condición de tal" donde al parecer existe una connotación de desprecio o de odio hacia ese género. Peña Cabrera, (2015) al referirse a este estado sostiene:

No se quiere decir que la figura delictiva, recogida en el artículo 108-B del Código Penal, penalice puros pensamientos o actitudes frente a la vida social, sino que la redacción de su primer párrafo, nos hace alusión a que el asesinato del sujeto pasivo, que la muerte de la víctima, sea por su mera condición de "mujer"; esto supone, que el autor del injusto penal, que también puede ser otra mujer, da riendas sueltas a su impulso criminal, basado en un odio, en un desprecio hacia el género femenino" (Pág. 135).

Por otro lado, Salinas (2015) la define como "el crimen contra las mujeres por razón de género. Es un acto que no responde a una coyuntura específica, pues se desarrolla tanto a tiempos de paz como en tiempos de conflicto armado y las mujeres víctimas no poseen un perfil único de rango de edad ni de condición socioeconómica." (Pág. 96)

Respecto al autor, el tipo penal refiere "el que mata a una mujer" por tanto, el sujeto activo, no tiene que tener una condición especial, en este caso ser un hombre, siguiendo una línea interpretativa correcta, podría cometer el delito de femicidio una mujer hacia otra, en el contexto de que la pareja se encuentre compuesta de mujeres, asimismo, puede tener cualquier tipo de relación o no con la víctima, es decir, amigo, novio, enamorado, conviviente esposo, etc.

Ya acercándonos a un plano más dogmático del delito, Salinas (2015) en relación a las clases de femicidio, precisa:

La categoría jurídica del femicidio abarca muchos supuestos al punto que se habla de tipos o clases de femicidio. Así tenemos, el "íntimo" que se produce cuando la víctima tiene o tenía una relación íntima, familiar, de convivencia o afines actual o pasada con el

homicida; se incluyen los casos de muerte de mujeres a manos de un miembro de la familia, como el padre, padrastro, hermano o primo. El feminicidio “no íntimo” que se da cuando la víctima no tiene o no tenía algún tipo de relación de pareja o familiar con el agresor; y, el feminicidio “por conexión”, se produce cuando la mujer muere en la “línea de fuego” de un hombre que pretendía dar muerte o lesionar a otra mujer. Por lo general, se trata de mujeres parientes que intervienen para evitar el homicidio o la agresión, o que simplemente se encontraban coyunturalmente en lugar de los hechos. (Pag. 97)

Por tanto, como bien lo anota el Profesor Salinas Siccha existe varias clases de feminicidio, según como lo ha clasificado la doctrina, asimismo, se puede precisar que nuestra legislación nacional ha recogido al parecer todas las clases, ya que según el contexto en que se dé, subsumiendo el hecho con la norma vigente podríamos determinar en qué clase de feminicidio estamos. Y no solamente el íntimo, tal como lo refiere Salinas, precisando que:

De modo que no fueron tomadas en cuenta las conclusiones del dictamen de la Comisión de la Mujer y Familia del Congreso de la República de fecha 03 de noviembre de 2011, que precisaba que el tipo de feminicidio que arraiga en el Perú es el íntimo, donde es la pareja, ex pareja, cónyuge, concubino, quien violenta cíclicamente a la mujer, y por lo general concluye con la muerte, por lo que la figura del feminicidio no hace otra cosa que poner en evidencia una situación de violencia sistemática y silenciada por muchos siglos por la indiferencia y tolerancia social. (pag. 97)

Asimismo, Peña Cabrera (2015) al referirse del delito de feminicidio, le da la connotación de delitos de odio indicando que:

Los llamados "delitos de odio" son aquellos que se manifiestan a través de una ataque sistemático y generalizado, de una persona, teniendo como víctimas a personas pertenecientes a determinado grupo social, étnico, razón o género, que vienen impulsados por determinados prejuicios, estigmas; así en el nacionalsocialismo, en el

exterminio de millones de judíos, al pensarse que la raza árabe era superior y dominante hacia ella. (pág. 137)

Siguiendo esta denominación Aniyar de Castro (2010) precisa que "algunos definen los delitos de odio como crímenes motivados por el rechazo del grupo social generalmente definidos por raza, edad, género, grupo social o afiliación política". (Pag. 272)

Por lo que, siguiendo esta línea interpretativa y conceptual, consideramos que es lamentable reconocer que se están reviviendo movimientos de personas que tienen por objeto el ataque a otras personas portadoras de determinadas características, esto si consideramos que para que se configure el tipo penal de feminicidio y reiterando que la construcción de este tipo penal, es de "matar a una mujer por su condición de tal" es decir, por su condición de género mujer, solo se dará cuando la muerte de una mujer sea causada bajo los contextos antes resumidos.

Asimismo, siguiendo con los supuestos del delito de feminicidio tenemos cuando la muerte de una mujer se ha producido como consecuencia de actos de coacción, hostigamiento o acoso sexual.

Se entiende por acto de coacción aquellos que se materializan cuando se obliga a una persona a hacer lo que no quiere hacer voluntariamente. En tanto que hostigamiento consiste en perturbar y molestar insistentemente para que por ejemplo deje el trabajo o realice actos a favor del verdugo. Mientras que el acoso sexual se traduce en requerir constantemente a la mujer se entiende, muestras de afecto amoroso con fines de mantener relaciones sexuales. El yacer sexualmente con su víctima es el fin último del acosador sexual. Para diferenciarlo con la agravante debe precisarse que el acto sexual no debe haber sido conseguido por el agente, pues si ello llega a consumarse estaremos ante un feminicidio agravado.

Citando un ejemplo del profesor Salinas (2015), este precisa "hay casos en los cuales ante mucha coacción, hostigamiento o acoso sexual, la mujer toma la determinación de quitarse la vida. Si ello se produce, se verificará el feminicidio". (Pág.98). Empero, considero que lo afirmado por el profesor, escapa del contexto respecto a dicho supuesto, dado que si se produjera tal hecho, no estaríamos ante un supuesto de feminicidio *per se* por el hecho de acosar, sino en la comisión de otro delito.

Asimismo, también se tipificaran como feminicidio si la muerte de la mujer ocurre como consecuencia del abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente o verdugo.

Existe abuso de poder, cuando una persona con poder económico, social, o de autoridad, realiza actos perjudiciales en contra de otra persona que normalmente no tiene esa condición de poder y más bien está a su disposición. Ordena o manda sin justificación y en forma arbitraria. Existe abuso de confianza cuando una persona que tiene o se ha ganado la confianza de otra, abusa de tal condición para realizar actos contrarios a los intereses de su víctima. Asimismo, cuando el tipo penal se refiere a cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente, está dejando abierta la posibilidad de estar frente a un feminicidio cuando la muerte de la mujer se produjo a consecuencia del abuso de una posición de autoridad que tenía el verdugo sobre su víctima.

Un ejemplo de este supuesto, citando al profesor Salinas (2015) “el agente, jefe en el centro laboral de la víctima mujer, le hace trabajar más allá de sus horas de trabajo sin retribución alguna” (pág. 98). Se entiende que la muerte debe ser consecuencia de la materialización de los actos que evidencian abuso de poder, confianza o cualquier otra posición de autoridad del agente hacia la víctima mujer. Estos supuestos delictivos constituyen un feminicidio no íntimo.

III. PROBLEMAS DE APLICACION E INTERPRETACION DEL DELITO DE FEMINICIDIO

Desde su incorporación en el Código Penal, ha existido muchas interpretaciones del mencionado delito, en primer término, se entendió que esta violencia de género, está basada básicamente en matar a una mujer, como lo menciona el mismo texto legal, es decir uno cometía un homicidio contra una mujer, y estábamos en el supuesto de feminicidio, luego se interpretó que el texto legal traía consigo la frase “por su condición de tal” es decir, por el hecho de ser mujer, eso trajo consigo varios problemas, como el numeral 1) del texto legal, el cual dice “violencia familiar”, es decir en caso que exista violencia familiar, se deberá entender que hay un desprecio tal de este género en el sentido de matarla por ser mujer, o se trataba más bien de una muerte a consecuencia de impacto de violencia en un núcleo familiar.

Dicho de otro modo, la víctima en este delito es la mujer como sujeto pasivo, y el sujeto activo de este delito, como ya lo hemos mencionado, es cualquier persona que cause la muerte a una mujer por su condición de tal, entonces, reconstruyendo la idea y el supuesto del numeral 1 del tipo penal “violencia familiar”, y citando lo establecido en la ley de Violencia Familiar, que considera que la misma se produce entre “ascendientes, descendientes, parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad”, es decir, el hijo, la sobrina, la prima, puede dar muerte a su madre, tía, e igual, se tendría que aplicar este delito. Lo cual podemos advertir que por lo menos este supuesto es incongruente tanto jurídicamente como socialmente.

Como lo menciona Peña Cabrera (2015) “quien procede a matar a su pareja o ex pareja, no lo hace porque es mujer, sino porque no soporta la idea de que lo dejen, que le hayan sido infiel” (pág. 139). Es decir, nos encontramos o “chocamos” con la realidad, acaso todas las muertes que se ocasionan hacia la mujer, son por un desprecio u odio a su género, o más bien como lo anota Peña Cabrera se debe a otras circunstancias en las cuales un sujeto activo causa la muerte a su pareja o expareja que perfectamente podría subsumirse a otros tipos penales como asesinato u homicidio por emoción violenta. No olvidemos que el tipo penal va más allá, y no solo se refiere a parejas o ex parejas, sino, a un grueso de personas que podrían ser sujetos activos.

Hoy en día, sigue el debate respecto de la mencionada frase “por su condición de tal” y básicamente en los supuestos en los cuales no hay violencia familiar, y citando tal vez una interpretación correcta sea el de “*matar a una mujer por el hecho de serlo*”, como lo menciona el profesor Hurtado Pozo, dándole un criterio ideológico al término, es decir, en situaciones donde le damos muerte a una mujer, por el solo hecho de serlo, citando ejemplos, podríamos indicar que cuando en un concurso público de meritos para obtener una plaza laboral, dicha plaza es ganada por una mujer y tanto es el remordimiento o desprecio que el sujeto activo causa la muerte porque no acepta que le gane una mujer, o en el supuesto de superioridad de género de un hombre al considerar que el hecho de que una mujer no le corresponda sentimentalmente, lo obligue a matarla.

Empero, al parecer el problema persiste, dado que estas muertes contra la mujer, se siguen dando, mas falta ver, los periódicos de todos los días o los noticieros, por lo que, corresponde responder las siguientes preguntas ¿lo relatado en un informe o artículo

periodístico respecto a un hecho calificado como feminicidio, realmente es feminicidio? ¿Lo relatado en los programas de televisión, son realmente feminicidios?, ¿realmente la norma que sanciona el feminicidio está siendo eficaz? ¿Se están dando supuestos de feminicidio? ¿La política criminal de incorporar el delito ha traído como consecuencia que la violencia contra la mujer sea erradicada? ¿La sociedad entiende en qué consiste realmente el feminicidio? ¿En el ámbito de los operadores de justicia, llámese abogados, jueces y fiscales, entienden realmente los elementos objetivos del tipo penal de feminicidio, o hasta el momento existe debate del mismo? Estas son interrogantes que serán resueltas en el siguiente apartado.

IV. EL DELITO DE FEMINICIDIO COMO POLITICA CRIMINAL DE ESTADO

La violencia de género ha sido un problema frecuente en nuestro país, el cual ha tratado de ser erradicado con diferentes normas para así lograr su cometido, tan es así, que ahora tenemos un delito autónomo que es materia del presente artículo, empero lo que es realmente importante es si el modelo instaurado para combatirlo es el correcto, idóneo, ideal, eficaz, pero sobre todo si ofrece además de estas características garantías para combatirla.

La política criminal no solo tiene que ver con el hecho de sancionar conductas, o prevenir delitos, sino con todos aquellos medios capaces para prevenir y combatir el crimen, empero la primera barrera con la que se opone son aquellos medios de control social ajenos al derecho penal que cuentan con efectos más poderosos para “combatirla”.

El Estado Peruano ya en el 2011 dio sus primeros alcances para combatir el feminicidio incorporando modificaciones en el Código Penal (art. 107, parricidio), empero al parecer no fue la solución más idónea, o por lo menos eso nos hicieron creer, ya que si bien esa aproximación a sancionar conductas con o sin relación sentimental vigente, en puridad no estaba solucionando la criminalidad respecto a este delito, ya sea por la pena propuesta o por la estructura con la que fue redactada.

Es por ello que como modelo de Política Criminal, se incorporó en el año 2013, tal como menciona la Ley N° 30068, Ley que incorpora el artículo 108 A, al Código Penal y modifica los artículos 107, 46 B y 46 C, del Código Penal y el artículo 46 del Código

de Ejecución Penal, **con la finalidad de prevenir, sancionar y erradicar el Femicidio**. Entonces analicemos si efectivamente esa finalidad se viene logrando.

En el Perú según cuadro estadístico del INEI, publicado en su página web y teniendo como fuente el Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público, del 2009 al 2014 se produjeron 738 feminicidios a nivel nacional, siendo en el 2009 un total de 154, en el 2010 un total de 139, en el 2011 un total de 123, en el 2012 un total de 122, en el 2013 un total de 109, en el 2014 un total de 91 –*ver anexo 1-*, y siendo la modalidad de asfixia la mayor utilizada (209) seguida del acuchillamiento (198) y de los golpes (142) –*ver anexo 2-*. Asimismo, según el lugar de ocurrencia se tiene que 416 feminicidios fueron dentro del hogar de la víctima y 322 fuera de esta –*ver anexo 3-*, según el departamento de ocurrencia Lima es el departamento de mayor incidencia con 227, seguida de Junín con 65 –*ver anexo 1-*, conforme a la relación de parentesco con la víctima se tiene que “pareja o ex pareja” obtienen el índice de 569, familiar 88 y conocido u otro 81-*ver anexo 4-*, conforme la edad de la víctima tenemos el promedio de 25 a 34 años 217 víctimas seguida del promedio de 18 a 24 años con 191 víctimas –*ver anexo 5-*. Por último según el tipo de feminicidio tenemos que el feminicidio íntimo tiene un total de 657 y el feminicidio no íntimo 81 –*ver anexo 4-*.

Asimismo, el Comité Estadístico Institucional de la Criminalidad CEIC (D.S 013-2013-JUS) se tiene que en el Perú el número de muertes violentas relacionadas a feminicidio fue de 84 mujeres, lo cual representa el 3.7% del total de muertes violentas asociadas a hechos delictivos dolosos.

Estos resultados estadísticos obtenidos de fuentes oficiales, trae consigo muchas conclusiones: 1) Que del total de muertes violentas ocurridas en el país, en el año 2015 el feminicidio ocupa el 3.7%, 2) El feminicidio íntimo es el de mayor incidencia, 3) El feminicidio en el hogar o núcleo familiar es el mayor magnitud, 4) El feminicidio a consecuencia de una relación sentimental actual o pasada es de mayor incidencia.

Entonces, al ser el feminicidio íntimo, ocasionado en el hogar y teniendo como autor la pareja o ex pareja el de mayor incidencia o magnitud, no era necesario una regulación autónoma y tenemos como fuente estos parámetros estadísticos que nos sirven de referencias pudiendo haber sido sancionados estos hechos con el delito de parricidio, ya que su última modificación traía consigo los supuestos de relación análoga entre el

sujeto activo y pasivo, o en su defecto, considerando cada caso en concreto pudieron haber sido resueltos con la estructura típica del homicidio calificado.

Por otro lado, dijimos que la Política Criminal, no solo es un modelo o plan de gobierno para prevenir y sancionar el crimen, sino debe dotar de mecanismos para que estos se realicen o alcancen, empero su labor no termina aquí, sino que este modelo propuesto debe ser eficaz, y debe otorgar las garantías necesarias, no cayendo al abismo de un derecho penal del enemigo, es decir, no solamente represivo y sancionador. Pero qué pasa cuando esta criminalidad se ve reflejada por factores externos extra penales como los medios de comunicación en general, que no han hecho otra cosa que la zozobra crezca y se convierta posiblemente en un psicosocial, haciendo que la violencia de género en sí aumente y que en este caso el varón sea el mayor perjudicado por el simple hecho de serlo y que la mujer con una desigualdad y discriminación creada legalmente como “el feminicidio” la dote de amparo legal, es decir, reconozca legalmente esa desigualdad o discriminación. Acaso la cura fue más cara que la enfermedad.

V. EL FEMINICIDIO COMO INSTRUMENTO MEDIATICO DE CONTROL SOCIAL

Como es sabido el derecho a la igualdad es un derecho constitucional, reconocido como tal y del cual el Tribunal Constitucional se ha referido en varias oportunidades. Entonces eso quiere decir que el hombre y la mujer son iguales, en consecuencia, la ley ha de tratarlos por igual, parece ser una cuestión obvia, empero que pasa cuando una norma penal sanciona con mayor gravedad, privando de la libertad (pena efectiva) a una persona que cometió un homicidio, donde la víctima es una mujer y que su justificación sea la violencia del género femenino. Acaso esta norma penal le da mayor sustento e importancia a la vida de la mujer a diferencia de la vida del hombre. Acaso no es como lo refiere Polaino (2004) “el Derecho Penal ha de guiarse por criterios de estricta igualdad, todas las conductas estructurales y objetivamente idénticas han de ser sancionadas de la misma forma. Un homicidio es un homicidio siempre que lo cometa quien lo cometa (sea mujer o hombre)” (pág. 69)

Eso no quiere decir que no exista desigualdades en razón de género, pues es evidente que hasta hoy en día, se pueda presenciar las mismas, pero tampoco se resuelven esas desigualdad con sanciones penales, tal como lo menciona Polaino (2004):

Si de entrada, se reconoce en cualquier relación de pareja la existencia de una situación de dominio y poder del hombre sobre la mujer, si se reconoce que en toda relación de pareja la mujer se encuentra en una situación de discriminación y sumisión, se está sancionando legalmente una condición de desigualdad intolerable, en la que también es la propia mujer la que sale malparada por cuanto, después de años de lucha por esa igualdad, reformando una regulación legal que por su ministerio de la ley sancionaba esa desigualdad, resulta que se culmina con una declaración de inferioridad.

La necesidad de proteger esas desigualdades son justificadas en otros ámbitos, por ejemplo en los derechos laborales de la mujer, cuando esta es despedida por embarazo, u hostigamiento por lactancia, etc., pero en el Derecho Penal la base de punición es el bien jurídico protegido, ya que, la vida humana es de igual valor ya sea de un hombre o de una mujer.

Como lo refiere Peña Cabrera (2015) “la discriminación que sufre actualmente las damas a mano del hombre no puede combatirse con el Derecho Penal, sino con otros medios de control social” (pág. 113)

Si consideraríamos que el derecho penal ha de encargarse de eliminar todo el grueso de discriminación que existe en el país, entonces bajo esa misma premisa, tendríamos que avalar la penalización de los delitos que se cometerían en contra de los ancianos, o más claros aun de lesbianas o gays, pues ellos también son objeto permanente de discriminación. Entonces cual es el fundamento para negarles tal protección, acaso sobre ellos también no rige el principio de igualdad constitucional.

El derecho penal no puede ni debe solucionar problemas que no son de su naturaleza y que más aun, si estos problemas son del Estado, y que puede solucionarlo con una política de estado adecuada, con educación, información, comenzando en reconstruir el rol de la mujer en la sociedad, dado que el Derecho tiene como finalidad estricta, proteger y tutelar bienes jurídicos. Es labor del Estado preocuparse por eliminar y erradicar la discriminación y las desigualdades que existe en la sociedad respecto de la mujer, empero no puede utilizar al Derecho Penal para eso, otra mención tienen los medios de comunicación que ejercen un papel fundamental para dicho propósito.

Por tanto, consideramos que la incorporación del tipo penal “feminicidio” obedece a una instauración mediática de control social, que ha sido justificada a razón de luchas y propuestas para solucionar problemas que no son de competencia del derecho penal, y que pudieron ser solucionadas con otras políticas de Estado, sin recurrir al derecho Penal para tal caso. Más aun si consideramos, que su incorporación no era necesaria, debido a que la protección del bien jurídico “vida” ya sea en una relación sentimental o no, podía resolverse con otros tipos penales como el homicidio calificado o parricidio.

CONCLUSIONES

- El delito de feminicidio ha nacido históricamente como respuesta a la violencia de género femenino en nuestro país, en razón a que el Estado debía proteger no solo a la mujer en un seno de violencia familiar sino en lo que desencadenaba esta violencia, es decir en la muerte de la mujer.
- El delito de feminicidio aun trae consigo varios problemas de interpretación, tanto en sus elementos objetivos y subjetivos, dado que hasta ahora los operadores de justicia, llámese abogados, fiscales y jueces, tienen distintos criterios al momento de conocer estos casos.
- La Política Criminal debe traer consigo no solo fines preventivos y sancionadores, sino debe ofrecer las garantías necesarias para tal fin, adecuándose a la realidad y siendo eficaz en su realización. No debe ser utilizada para proponer soluciones mediáticas a problemas que no son compatibles con su finalidad.
- La discriminación y violencia que sufre el género femenino debe solucionarse con programas de Política Estatal, desde un punto de vista ideológico y social, y no se debe apelar a otro mecanismo para su solución, como lo ha hecho con el delito de feminicidio.
- El Derecho Penal no debe solucionar problemas de Estado que no son compatibles con su finalidad, ya que no solo transgrede su ámbito de aplicación y su naturaleza, sino vulnera como en este caso el derecho constitucional a la igualdad.

BIBLIOGRAFIA

Aniyar de Castro, Lolita (2013): *Criminología de los Derechos Humanos*. Editores del Puerto.

Hurtado Pozo, José (2013): *Feminicidio: Criterios Ideológicos y recurso del Derecho Penal*. Fribourg.

Peña Cabrera Freyre, Alonso Raúl (2015): *Curso Elemental de Derecho Penal, Parte Especial*, Lima, Editorial Legales Instituto.

Polaino Navarrete, Miguel (2004): *Derecho Penal. Modernas bases dogmáticas*. Lima, Editorial Grijley.

Salinas Siccha, Ramiro (2015): *Derecho Penal: Parte Especial*, Lima, Editorial Grijley.

<https://www.inei.gob.pe>

ANEXO 1

A. AUTONOMÍA FÍSICA

CUADRO

2.1

PERÚ: Víctimas de feminicidio, según departamento de ocurrencia

(Casos determinados)

Departamento	Total (2009-2014)	2009	2010	2011	2012	2013	2014
Nacional	738	154	139	123	122	109	91
Amazonas	9	2	0	3	2	2	0
Áncash	30	5	7	10	2	4	2
Apurímac	8	0	2	1	1	4	0
Arequipa	36	7	8	4	4	3	10
Ayacucho	33	7	7	3	7	5	4
Cajamarca	30	9	7	5	4	4	1
Callao	19	3	5	1	5	2	3
Cusco	30	9	8	4	2	1	6
Huancavelica	13	3	4	1	3	2	0
Huánuco	28	9	6	2	4	3	4
Ica	18	7	1	4	2	3	1
Junín	65	14	8	20	11	6	6
La Libertad	23	5	2	3	6	2	5
Lambayeque	29	6	2	4	7	6	4
Lima	227	44	43	37	32	42	29
Loreto	11	2	3	3	2	0	1
Madre de Dios	8	0	1	2	5	0	0
Moquegua	2	0	1	1	0	0	0
Pasco	8	2	2	0	2	1	1
Piura	16	2	5	1	2	4	2
Puno	35	6	5	7	7	3	7
San Martín	19	7	4	1	3	2	2
Tacna	24	5	1	4	6	7	1
Tumbes	5	0	3	1	0	1	0
Ucayali	12	0	4	1	3	2	2

Nota: El sector ha actualizado el número de casos registrados de los años anteriores (2012-2013).

Fuente: Ministerio Público-Observatorio de Criminalidad.

ANEXO 2

CUADRO

2.6

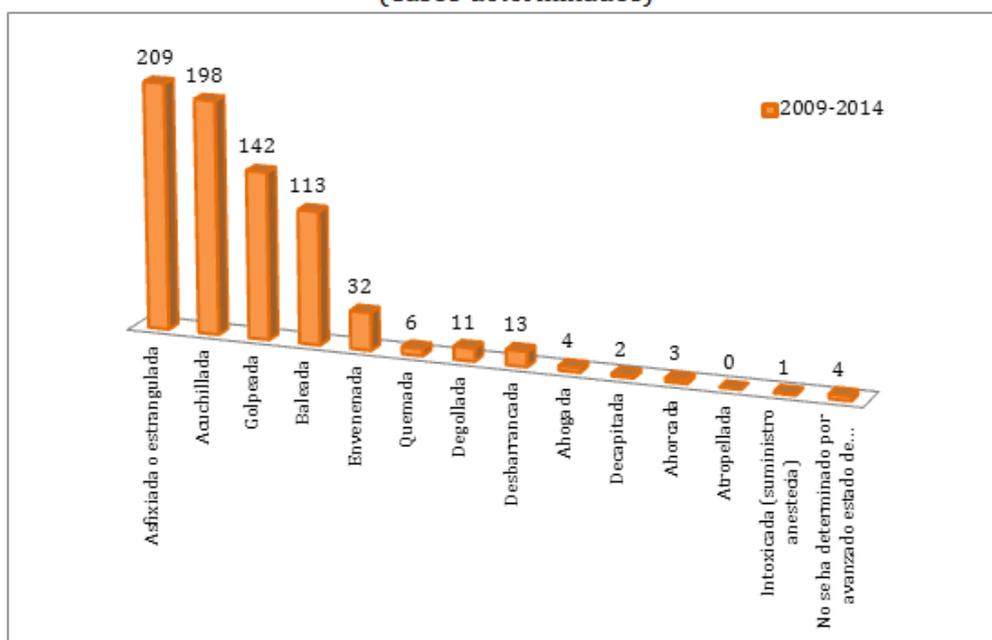
PERÚ: Víctimas de feminicidio, según medio o forma utilizado para agredir

(Casos determinados)

Medio o forma utilizado para agredir	Total (2009-2014)	2009	2010	2011	2012	2013	2014
Nacional	738	154	139	123	122	109	91
Asfixiada o estrangulada	209	41	47	35	26	28	32
Acuchillada	198	42	39	33	34	27	23
Golpeada	142	27	25	34	23	14	19
Baleada	113	28	15	16	22	22	10
Envenenada	32	13	3	1	4	7	4
Quemada	6	1	2	0	1	2	0
Degollada	11	0	4	1	3	3	0
Desbarrancada	13	1	2	2	5	3	0
Ahogada	4	0	2	0	0	0	2
Decapitada	2	0	0	1	1	0	0
Ahorcada	3	1	0	0	1	1	0
Atropellada	0	0	0	0	0	0	0
Intoxicada (suministro anestesia)	1	0	0	0	0	1	0
No se ha determinado por avanzado estado de descomposición	4	0	0	0	2	1	1

Nota: El sector ha actualizado el número de casos registrados de los años anteriores (2012-2013).
Fuente: Ministerio Público-Observatorio de Criminalidad.

Víctimas de feminicidio, según medio o forma utilizado para agredirla (Casos determinados)



Fuente: Ministerio Público-Observatorio de Criminalidad.

ANEXO 3

CUADRO

2.7

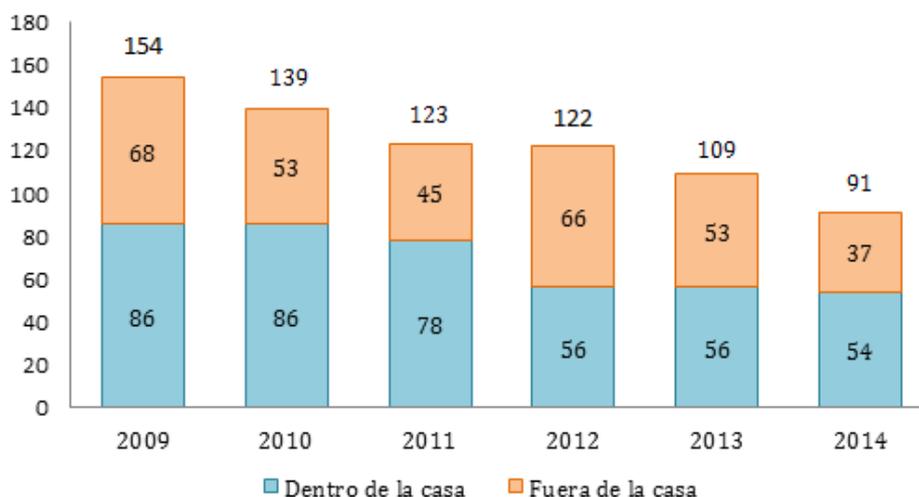
PERÚ: Víctimas de feminicidio, según lugar de ocurrencia

(Casos determinados)

Lugar de ocurrencia	Total (2009-2014)	2009	2010	2011	2012	2013	2014
Nacional	738	154	139	123	122	109	91
Dentro de la casa	416	86	86	78	56	56	54
Casa de ambos	219	44	41	40	35	29	30
Casa de la víctima	110	30	21	21	11	10	17
Casa del victimario	65	5	20	13	8	14	5
Casa de un familiar	22	7	4	4	2	3	2
Fuera de la casa	322	68	53	45	66	53	37
Zona desolada	101	21	19	17	22	13	9
Calle	73	19	9	13	16	12	4
Establecimiento público	18	7	8	2	1	0	0
Hotel/Hostal	44	9	9	2	9	7	8
Vehículo	16	4	1	1	3	6	1
Lugar de trabajo	14	3	2	1	2	3	3
Otro lugar	56	5	5	9	13	12	12

Nota: El sector ha actualizado el número de casos registrados de los años anteriores (2012-2013).
Fuente: Ministerio Público-Observatorio de Criminalidad.

Víctimas de feminicidio, según lugar de ocurrencia
(Casos determinados)



Fuente: Ministerio Público-Observatorio de Criminalidad.

ANEXO 4

CUADRC

2.3

PERÚ: Víctimas de feminicidio, según relación de parentesco con el victimario

(Casos determinados)

Relación de parentesco con el victimario	Total (2009-2014)	2009	2010	2011	2012	2013	2014
Nacional	738	154	139	123	122	109	91
Pareja o Ex-pareja	569	109	96	87	103	92	82
Esposo o conviviente	309	59	51	51	57	43	48
Ex-conviviente	88	20	9	13	13	19	14
Enamorado o novio	93	17	14	14	17	20	11
Pareja sentimental	55	10	15	6	11	7	6
Ex-enamorado	23	2	7	3	5	3	3
Ex-conviviente homosexual	1	1	0	0	0	0	0
Familiar	88	26	21	19	11	8	3
Padre	26	9	4	7	0	6	0
Padrastro	10	3	3	3	0	1	0
Cuñado	11	3	4	2	2	0	0
Hijo	8	3	0	4	1	0	0
Yerno	8	2	2	0	3	0	1
Otros parientes	25	6	8	3	5	1	2
Conocido u otro	81	19	22	17	8	9	6
Amigo	21	5	4	5	3	3	1
Vecino	13	3	5	3	0	1	1
Compañero de trabajo	1	1	0	0	0	0	0
Ciente de una trabajadora sexual	9	5	3	0	0	0	1
Desconocido que atacó sexualmente a la víctima	28	4	9	6	4	4	1
Otro	9	1	1	3	1	1	2

Nota: El sector ha actualizado el número de casos registrados de los años anteriores (2012-2013).

Fuente: Ministerio Público-Observatorio de Criminalidad.

ANEXO 5

CUADRO

2.4

PERÚ: Víctimas de feminicidio, según grupos de edad

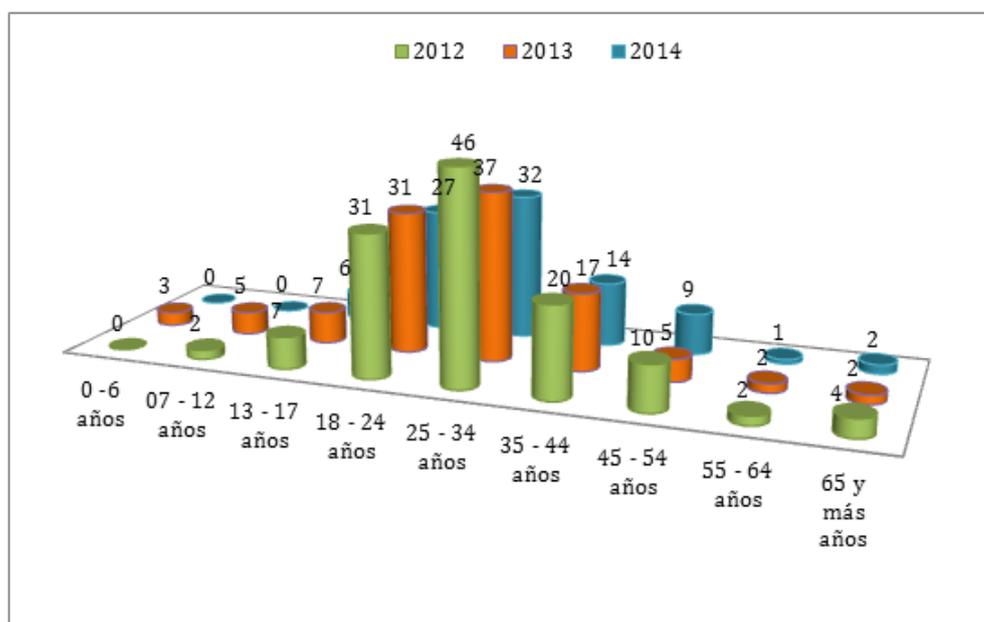
(Casos determinados)

Grupos de edad	Total (2009-2014)	2009	2010	2011	2012	2013	2014
Nacional	738	154	139	123	122	109	91
0 -6 años	28	8	9	8	0	3	0
07 - 12 años	17	5	4	1	2	5	0
13 - 17 años	60	14	16	10	7	7	6
18 - 24 años	191	37	38	27	31	31	27
25 - 34 años	217	38	36	28	46	37	32
35 - 44 años	125	23	23	28	20	17	14
45 - 54 años	65	19	8	14	10	5	9
55 - 64 años	13	3	2	3	2	2	1
65 y más años	22	7	3	4	4	2	2

Nota: El sector ha actualizado el número de casos registrados de los años anteriores (2012-2013).

Fuente: Ministerio Público-Observatorio de Criminalidad.

Víctimas de feminicidio, según grupo de edad
(Casos determinados)



Fuente: Ministerio Público-Observatorio de Criminalidad.